

# UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES

COMENTARIOS AL ACUERDO 927  
DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 1980

## MONOGRAFIA

PRESENTADA POR

Jorge Antonio Aparicio Serpas

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

LICENCIADO

EN

CIENCIAS JURIDICAS

1981





JURADOS EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:

MATERIAS CIVILES, PELANES Y MERCANTILES

PRESIDENTE:	Dr. Gastón Ovidio Gómez
PRIMER VOCAL:	Dr. José Ramón Flores B.
SEGUNDO VOCAL:	Dr. Haydée Fuentes de Gómez.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS.

PRESIDENTE:	Dr. Raúl Angel Calderón
PRIMER VOCAL:	Dr. Juan Portillo Hidalgo
SEGUNDO VOCAL:	Dr. Oscar Gómez Campos.

CALIFICADOR DE TRABAJO MONOGRAFICO

Dr. Julio Enrique Acosta Baires.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO:

- A DIOS: En quien encuentro fortaleza espiritual cada día.
- A MI MADRE:  
(Q. D. D. G.) Rosa Serpas de Aparicio  
Sólo después de Dios, y en cuyo recuerdo encuentro ánimo en la lucha.
- A MI ESPOSA: Ana Julia  
Como muestra de amor y agradecimiento por los enormes sacrificios que hizo para que yo alcanzara este triunfo.
- A MIS HIJOS: Rosa Yolanda y Adriana Margarita  
Para que en su vida les sirva como émulo de superación.
- A MIS TIOS: Eduardo Ghiorzi y Juanita de Ghiorzi  
Como ofrenda que solo a unos padres se hace.
- A MIS PROFESORES: Por los conocimientos que me supieron transmitir.
- A MIS AMIGOS: Como recompensa a la amistad, que me han brindado, esperando que con ello podamos fortalecer la aún más.



## I N D I C E

	Página	
I	<u>CONSIDERACIONES GENERALES:</u>	
A -	Objeto del Trabajo y Condiciones que le dieron origen	1
B -	Instrumentos Complementarios a ser analizados	2
C -	Método de Análisis	4
II	<u>ANALISIS DE DOCUMENTOS</u>	
A -	Medidas de Regulación Cambiaria	
1 -	Texto	4
2 -	Comentarios	7
B -	Acuerdo No. 947	
1 -	Texto	16
2 -	Comentarios	18
C -	Instructivo No. 8.033	
1 -	Texto	31
2 -	Comentarios	32
D -	Instructivo No. 8.033-B	
1 -	Texto	35
2 -	Comentarios	36
E -	Acuerdo No. 76	
1 -	Texto	37
2 -	Comentarios	40
F -	Instructivo No. 8.034	
1 -	Texto	47

	Página
2- Comentarios	49
G- Instructivo No. 8.035	
1- Texto	53
2- Comentarios	54
H- Instructivo No. 8.035-^	
1- Texto	55
2- Comentarios	56
I- Acuerdo No. 331	
1- Texto	56
2- Comentarios	57
III <u>CONCLUSION</u>	59



## I- CONSIDERACIONES CENERALES

### A- OBJETO DEL TRABAJO Y SITUACIONES QUE LE DIERON ORIGEN.

El objeto del presente trabajo es comentar el Acuerdo 927 emitido por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, con fecha 6 de Noviembre de 1980 y que es una consecuencia de las medidas temporales de regulación cambiaria tomadas por la Junta Monetaria con fecha 28 de octubre de 1980, para corregir la situación prevaleciente a esa fecha, en relación con la Balanza de Pagos.

EL déficit en la Balanza de Pagos es una situación que se considera normal entre los países en desarrollo, y nuestro país como uno de ellos tradicionalmente ha participado en esta situación, con mayor razón si vemos que nuestra economía ha girado en torno a un monocultivo como la realidad lo indica.

Inmersos en esta situación "normal" de afectación, el país ha mantenido una realidad sociopolítica en el último período, que se ha caracterizado por el clima de violencia a nivel de todo el territorio nacional.

Esta situación de violencia afecta el sector agrícola incluyendo al monocultivo del café, con un clima de difícil recolección, lo que hace que la cosecha disminuya considerablemente. A esto, se suma un factor natural como es el ataque de la roya. La respuesta del que cultiva se refleja en un descuido casi total en cuanto al mantenimiento en las áreas cultivadas, lo que a su vez, hace que la cosecha futura se vea también disminuida. Posteriormente, viene un proceso de sustitución de cultivo en las áreas de siembra. Todos estos factores en conjunto, hacen que la cosecha del monocultivo en el que gira la economía del país, dismi-

nuya en cantidad considerable. En esta situación, se suma un factor determinante: el precio internacional sufre baja y así, llega a tener precios de venta iguales o alrededor del precio de costo.

Estos factores de dificultad en la cosecha, sumados al clima de violencia imperante, conlleva una situación de inseguridad e intranquilidad del inversionista, que lo hace buscar otros lugares en donde encuentre seguridad para trasladar su inversión. Así, empiezan a estudiar la forma de volver líquida su inversión y la manera de convertirla en moneda internacional (divisas) para luego poder trasladarla al lugar escogido para invertir.

Esta situación, en conjunto, crea una fuga de divisas que alcanza magnitudes considerables, agravando o agudizando en las mismas proporciones, el mal crónico del déficit en la Balanza de Pagos.

A su vez, esta fuga de divisas y la inseguridad del inversionista se refleja directamente en el cierre de un considerable número de empresas, o en la disminución de la producción de estas, con el consiguiente desempleo, lo que causa una mayor agudización en la situación sociopolítica del país.

#### B- INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS A SER ANALIZADOS.

La base del Acuerdo 927 que comentamos, lo encontramos en las medidas temporales de Regulación Cambiaria dictadas por la Junta Monetaria antes relacionadas, por lo tanto, iniciaremos el análisis comentando dichas medidas.

Al cobrar vigencia el Acuerdo 927, la experiencia reflejó que algunos aspectos no se regularon en forma adecuada y trajo como consecuencia, la necesidad de dictar medidas de carácter administrativo por parte de los Ministerios de Economía y de Hacienda, en forma de "Ins



tructivos", y que por su relación directa con aquel, tendremos que analizar con la misma objetividad que el Acuerdo por el cual se originaron.

Los Instructivos son: el No. 8033 de fecha 12 de noviembre de 1980 y el No. 8033-B de fecha 3 de diciembre de 1980.

Antes de que el Acuerdo 927 cumpliera su plazo de vigencia, se emite el Acuerdo No. 76 de fecha 3 de febrero de 1981, siempre del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, el que tenía como objetivo prorrogar y modificar al Acuerdo 927 por haberse hecho "patente la necesidad" de ello. Dicho Acuerdo entraría en vigencia el día de su publicación, que al efecto fue el 6 de febrero de 1981.

Este Acuerdo a su vez necesitó de que se dictaran los instructivos No. 8034 de fecha 6 de febrero de 1981 con su anexo "A", el No. 8035 de fecha 20 de marzo de 1981 y el No. 8035-A de fecha 1º de abril de 1981, ambos emitidos por el Ministerio de Hacienda.

Este Acuerdo No. 76 prorrogó la vigencia del 927 hasta el 8 de mayo de 1981, en vista de las modificaciones que introdujo al 927 entre las cuales estaba la de sustituir la disposición de 90 días por la de 180 días, como vigencia del Acuerdo 927, (situación que será analizada en su oportunidad) por lo que ésta abarca desde el 10 de noviembre de 1980 hasta el 8 de mayo del presente año.

Este Acuerdo No. 76 y los Instructivos Nos. 8034, 8035 y 8035-A serán a su vez comprendidos y analizados dentro del presente trabajo.

C- METODO DE ANALISIS.

El método que vamos a utilizar en el desarrollo del presente trabajo monográfico después de haber expuesto criterios sobre el origen del acuerdo sujeto del análisis, será el de ir comentando en un orden cronológico, todos los documentos a que se ha hecho alusión, transcribiendo en cada caso particular, el texto que se considere oportuno para pasar luego a exponer los criterios y opiniones sobre cada regulación específica contenida en ellos.

En vista de que sus regulaciones y sus consecuencias se desarrollan en gran medida dentro de sectores económicos comerciales e industriales, las consideraciones vertidas en el análisis, comprenderán aspectos generales relacionados a los mismos.

II- ANALISIS DE DOCUMENTOS

A- MEDIDAS DE REGULACION CAMBIARIA.

I TEXTO.

Como lo mencionamos con anterioridad, la base del Acuerdo en comento está en las medidas de regulación cambiaria que dictó la Junta Monetaria de El Salvador, como medida de superar la situación crítica en cuanto a la Balanza de Pagos.

Por cuestiones de extensión, no se transcribirá todo el texto de los mismos, sino se transcribirá solo lo que consideramos tiene relación con el Acuerdo 927.

Estas medidas, fueron tomadas en sesión de la Junta Monetaria No. JM-18/80, del 28 de octubre de 1980 con el objeto de corregir la situación de la Balanza de Pagos, y tendientes a reducir los egresos

de divisas y mejorar el control de las operaciones en el exterior.

En lo referente a las importaciones y exportaciones dicen:

VI. Establecer que todas aquellas exportaciones a Centroamérica, cuyo valor exceda de US\$500.00, para que puedan pasar por las aduanas, deben presentar el Registro de Exportación extendido por el Banco Central de Reserva, y en el caso de exportadores habituales, requerir dicho registro cualquiera que fuese la cuantía a exportar.

Se mantiene el límite de US \$2.000.00 para las exportaciones fuera del área.

VII. Se sujeta la aprobación de pedidos previa la venta de divisas a los siguientes criterios de prioridad:

- A) Alimentos básicos.
- b) Medicinas.
- c) Materias primas y energéticos.
- d) Maquinaria y repuestos.
- e) Bienes detallados en la Lista No. 1.
- f) Bienes detallados en la Lista No. 2.

Se faculta al Banco Central para establecer también prioridades para la atención de las necesidades de divisas concernientes a los bienes incluidos en las listas de los literales e) y f).

VIII. Para la aprobación de pedidos de importación de productos procedentes de fuera del área centroamericana que aparecen incluidos en la lista No. 1, se requerirá un depósito previo del 200% sobre el valor de los productos a importarse.

IX. Los depósitos a que se refiere el numeral VII anterior, deberán mantenerse en los bancos del sistema durante tres meses

a partir de su constitución o hasta después del registro de la mercadería en las Aduanas, si este acto ocurriere después de los tres meses, no devengarán intereses ni podrán usarse para garantizar créditos, y serán devueltos previa autorización del Banco Central de Reserva.

X. Se establece el Registro de Importación, para importaciones cuyo valor sea de US \$500.00 o más. El Departamento de Control de Cambios emitirá las instrucciones correspondientes.

XI. Las medidas a que se refiere la presente resolución, no se aplicarán a las importaciones de mercaderías que hayan sido autorizadas, que se encuentren en las Aduanas de la República, o estén en tránsito a la fecha de vigencia de estas disposiciones.

XII. Quedan vigentes las resoluciones tomadas por la Junta Monetaria y la Junta Directiva del Banco Central de Reserva, en lo que no se opongan a estas medidas.

XIII. Estas disposiciones entrarán en vigencia a partir del 10 de noviembre de 1980.

A las medidas se anexan las listas mencionadas y que por razón de extensión como ya lo dijimos, no se transcriben. Si en el análisis se necesitare mencionar algún rubro de ellos, se citará entonces en forma específica.

## 2. - COMENTARIOS.

Hay que recordar que la Junta Monetaria según su ley de creación, tiene dentro de sus funciones: "La formulación y dirección de la

política estatal en materia monetaria, cambiaria, creditica y financiera en general, orientada al desarrollo económico y social de la Nación", como lo establece el Art. 1 de dicha Ley. Además, el Art. 55 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador establece: "La Junta Monetaria podrá, en épocas críticas, suspender o restringir temporalmente las ventas de divisas, o sujetar todas las transacciones en oro y divisas a licencias extendidas por el Banco Central. La adopción de estas medidas de emergencia estará sujeta a la observancia de los convenios internacionales. Mientras duren las medidas de emergencia a que se refiere este artículo, el Gobierno de la República, la Junta Monetaria y el Banco Central están obligados a tomar las providencias necesarias para el retorno a la normalidad cambiaria".

En lo anterior se deduce, que tomar este tipo de medidas esta dentro de sus atribuciones.

Pero el solo hecho de que el tomar este tipo de medidas constituye un desenvolvimiento normal dentro de sus funciones, no hace de desaparecer por supuesto, la posibilidad que algunas regulaciones contenidas en las medidas, puedan sobrepasar el límite de lo facultado.

En el numeral VI de las medidas, establece los minimos de exportación que deben presentar al Registro de Exportación, extendido por el Banco Central de Reserva.

Tres aspectos considero oportuno tratar en este numeral:

El Art. 1. de la Ley Monetaria de El Salvador establece, que la moneda nacional es el Colón, por lo que, el uso de una moneda extranjera, dentro de disposiciones administrativas emanadas de un ente na

cional y público, no me parece que responde al adecuado ser de las cosas. No se quita la posibilidad de que en el enunciado de esas medidas pueda ponerse un equivalente de la cantidad en moneda nacional, representado en una moneda de reconocimiento internacional.

Esta regulación tiene como objetivo el tratar de controlar en alguna medida, la fuga de divisas proveniente de la exportación de productos nacionales cuyo valor no ingresa al país o ingresa en forma parcial. Digna de encomio la intención. Sin embargo, la realidad está expresando que la medida no ha sido del todo fructífera y que hizo falta que se complementara con otro tipo de medidas de control para lograr resultados con cierto grado de efectividad.

El numeral de las medidas temporales que comentamos establece criterios de prioridad para la venta de divisas.

Como hemos visto antes, tomar este tipo de medidas está dentro de sus atribuciones, aparte de que parece muy bien establecido el que, en momentos en que hay escasez de divisas, estas se ocupen en un orden de necesidades sociales como lo establece la Junta Monetaria en sus medidas temporales.

La lista No. 1 y la lista No. 2 a que se refieren los literales e) y f) respectivamente, comprenden productos cuya importación se considera no esencial y en consecuencia, son colocados en los últimos grados de prioridad.

Consecuente con la misma filosofía, autoriza al Banco Central de Reserva, a que dentro de las listas mencionadas, pueda también a su vez, poner un orden de prioridades.

En el numeral VIII, la Junta Monetaria hace un distingo entre los

productos contenidos en la lista No. 1 de origen de fuera del área centroamericana y los originarios de esta. Para los primeros, impone un depósito previo del 200% sobre el valor de los productos a importarse.

De su análisis encontramos dos aspectos a considerarse:

En primer lugar, la Junta Monetaria no prohibió la importación de producto alguno. Sujetó la importación de bienes a una previa calificación de prioridades para efecto de venta de divisas, y en el caso particular de los productos contenidos en la lista No. 1 y que fueren originarios de fuera del área centroamericana impone un depósito previo del 200% sobre el valor de dichos artículos, pero en ningún momento prohibió la importaciones de productos.

En segundo lugar, cabe mencionar que el requisito del depósito previo del 200% sobre el valor de los productos, viene a reforzar el castigo impuesto a esos bienes, que ya han sido gravados por el Impuesto de Estabilización Económica que trajo el Protocolo de San José (30%) más el Impuesto Selectivo al Consumo que entró por la puerta abierta que el Protocolo de San José le había dejado. Este tipo de medidas traen como consecuencia aún sin ser su primera intención, una protección a la industria nacional que no siempre tiene resultados positivos, como lo analizaré más adelante.

El numeral IX establece que el depósito a que se refiere el numeral anterior (200% sobre el valor del producto) deberá mantenerse en los bancos del sistema, durante tres meses después de constituido o hasta que se registre la mercadería en las Aduanas, si esto se hace después del plazo aludido.

Establece además que no devengarán intereses, no podrán usarse como garantía en créditos, y se devolverán previa autorización del Banco Central de Reserva.

Dos son las situaciones que debemos analizar;

A) El registro de mercadería se hace después de los tres meses

B) El registro de mercadería se hace antes de los tres meses.

En el primero de los casos, la medida entra en vigor sin mayores complicaciones. El importador constituye el depósito, registra la mercadería después de tres meses, solicita devolución del depósito, el Banco Central lo autoriza y el Banco del sistema lo entrega.

Debemos analizar, que este tipo de medida administrativa tiene su fundamento, como ya lo vimos en la Ley de Creación de la Junta Monetaria y en la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, y su justificación, en el hecho de que al haber pocas divisas estas deben ser ocupadas para necesidades sociales primarias. Acorde a esta filosofía, el importador de bienes suntuarios, es obligado a constituir el depósito como medida de disuación a esas importaciones. En el caso de que el importador decide traer el producto y constituye el depósito, una vez importadas las mercaderías, se le devuelve el depósito retenido mientras duró el tiempo hasta el registro de mercaderías en Aduanas.

En el segundo de los casos, la situación no se plantea igual, Interviene un elemento que es necesario analizar para ver si lo establecido no sobrepasa los límites de lo posible dentro de la legalidad. En efecto, la diferencia fundamental estriba en que, aún cuando el importador registre su mercadería en Aduana antes de los tres meses el de-



pósito constituido por él no se le devuelve hasta que hayan transcurrido los tres meses estipulados.

El hecho que está sujeto a la constitución del depósito es la importación. La medida disuasiva es la constitución del depósito durante los actos previos a la importación. Estos actos previos van desde la solicitud hasta el registro de la mercadería en Aduana, que es cuando se considera importada la mercadería, y es hasta donde debe durar la medida disuasiva. Es hasta este momento que podríamos llamar "Justificable" la carga.

La pregunta que debe hacerse en ese momento es: ¿Qué justifica la retención del depósito por más tiempo? La causa de la carga ha desaparecido, por lo tanto, debe liberarse al importador de la carga impuesta. El retener el depósito hasta cumplir los tres meses estipulados, carece de causa que lo justifique y por tanto se estará convirtiendo en una arbitrariedad.

El numeral X establece el Registro de Importación, con un mínimo de \$500.00. -

En primer lugar, tiene validez para este numeral el comentario al numeral VI en lo relativo a valores expresados en moneda internacional y no en colones.

En segundo lugar vemos que este Registro de Importaciones es una figura nueva que consiste en un control para cada uno de los importadores, partiendo de la solicitud de ventas de divisas.

El numeral XI establece que estas medidas no se aplicarán a las importaciones de mercaderías ya autorizadas que esten en Aduanas o que "esten en tránsito a la fecha de vigencia de estas dispo-

siciones".

Según el principio de irretroactividad, las disposiciones legales rigen para lo futuro salvo estipulación específica en contrario, estipulación que debe obedecer a ciertos criterios tradicionalmente aceptados por la doctrina y las legislaciones. La nuestra lo estipula en los Arts. 172 de nuestra Constitución Política y el Art. 9 del Código Civil vigente.

Este numeral, plantea una figura muy especial, las medidas rigen para las importaciones, del 10 de noviembre de 1980 en adelante. El trámite de importación comprende varias etapas que de manera general son: la solicitud de venta de divisas, registro de mercaderías, pago de impuestos, desalmacenamiento. La importación se entiende desde que la mercadería se registra en una de las aduanas. Por lo tanto, del 10 de noviembre de 1980 en adelante, las disposiciones deberán surtir efectos para todas las mercaderías que se registren después de esa fecha. Sin embargo, por disposición expresa de este numeral, quedan liberadas las mercaderías cuya importación ya hubiese sido autorizada tanto que se encuentren en las aduanas como que no estando aún en ellas, esten en tránsito a la fecha de vigencia, Esto, en vista de que dichas medidas regulan desde la solicitud de aprobación de venta de divisas, (como es el someterse a un orden de prioridades), Por lo tanto, si cuando el importador solicitó la autorización, las condiciones de importación prevalecientes eran otras, la Junta Monetaria considera que deben importar con las condiciones imperantes al momento del pedido, lo que responde a principios de equidad.

Debemos ver además, que estas medidas, aún cuando regulan las importaciones, y estas son desde el momento en que la mercadería

se registra en Aduana, la verdad es que sus regulaciones abarcan situaciones que caen en un tiempo antes de la importación, lo que podríamos decir actos previos o preparatorios de la importación, así, prácticamente al entrar en vigencia empiezan a regular esos actos previos y su vigencia en cuanto a importaciones propiamente dichas, entra un tiempo después. Las importaciones propiamente tales, inmediatas al 10 de noviembre de 1980, quedan fuera de sus regulaciones, ya que sus actos previos se realizaron con una ley anterior. Así, este numeral XI regula que las medidas "no se aplicarán a las importaciones de mercaderías que hayan sido autorizadas, que se encuentren en Aduanas de la República o estén en tránsito a la fecha de vigencia de estas disposiciones."

El numeral XII estipula que quedan vigentes las resoluciones tomadas por la Junta Monetaria y la Junta Directiva del Banco Central de Reserva, en lo que no se opongan a estas medidas.

El numeral XIII estipula la vigencia de las medidas a partir del 10. de noviembre de 1980.

Consideramos que no hay comentarios relevantes a dichos numerales por lo que pasamos a hacer algunos comentarios finales a estas medidas.

Para completar el análisis de estas medidas considero que es necesario hacer un comentario en cuanto a los efectos reales de ellas.

Estos efectos deben de analizarse en un doble aspecto. En primer lugar vamos a ver si tienen algún resultado positivo y real en cuanto a lograr un ahorro de divisas por la no importación de estos productos, de los cuales se puede prescindir sin menoscabo en el de-

rollo de vida de los salvadoreños. En lo personal considero que no, por dos factores importantes: en primer lugar se debe esperar una respuesta tradicional a este tipo de medidas. Inmediatamente han hecho surgir no pocas fuentes de suministro de esos productos, lógicamente entrado de contrabando y con el consiguiente sobreprecio. Y este efecto es generalizado en todas las dimensiones del globo. A una prohibición, inmediatamente se contesta con el florecimiento del contrabando que encuentra una posibilidad de incrementar ingresos con el sobreprecio. Podríamos decir incluso que este tipo de medidas fomentan de una manera indirecta el contrabando. El segundo factor que se debió tener en cuenta es que de esos productos, la mayor parte proviene del área centroamericana, por lo que, habiéndose liberado a los productos del área de la mayor carga de las medidas (depósito del 200%), es bien difícil que los mismos se dejaren de importar. Por el contrario, se permitió que se les quitara competencia a la industria centroamericana de ellos, por la carga al producto de fuera del área.

El segundo aspecto que debemos analizar es la conveniencia o no de este tipo de medidas en vista de la protección indirecta que hacen a la industria nacional.

Con el Mercado común Centroamericano se sentaron bases de desarrollo industrial protegido, asegurado, asegurando desde ya un mercado demandante para su producción. Esto ha repercutido en que la industria centroamericana se defiende a base de este proteccionismo y descuidando al aspecto de eficiencia en su producción. La super población de El Salvador, impone necesidades diferentes a la de los demás países centroamericanos. Es necesario desarrollar industrias con una

mentalidad de mercado más amplio que el centroamericano. Si bargo debido a ese proteccionismo, nuestra industria a participado también de esa dejadez en la eficiencia de producción con su reflejo en la calidad y precio del producto. En este momento, es muy poco el producto que podría competir en mercado internacional. Pero la necesidad del país impone que debemos entrar ya a una etapa de escogitación de industrias y productos en lo que tengamos alguna ventaja comparativa y empezar a producirlos en condiciones eficientes. Esto nunca se va a lograr si se permanece en una situación de protección con seguridad de un mercado para cuya satisfacción sólo demanda la lucha por más protección.

Es necesario forzar a la industria y debemos comenzar por forzar la eficiencia de ella. Una de las posibles medidas es cabalmente el permitir la entrada de productos eficientemente elaborados, sin mayores restricciones. En el momento en que la industria nacional sienta la necesidad de volverse eficiente, lo hará y podrá estar en condiciones de proyectarse al mercado internacional.

## B- ANALISIS DEL ACUERDO 947.

### I TEXTO.

Al igual que el apartado anterior, la transcripción del texto del Acuerdo en comento, comprenderá sólo las disposiciones que se consideren oportunas, prescindiendo concretamente de transcribir el listado de las mercaderías y su codificación arancelaria en razón de su extensión. Si fuere necesario para algún comentario específico, la transcripción de un rubro de esas mercaderías, entonces se hará en forma concreta.

El texto del Acuerdo No. 927 dice:

"El Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, considerando:

I. - Que se han adoptado medidas cambiarias con el propósito de fortalecer nuestra balanza de pagos, por lo que es necesario adoptar medidas directas relacionadas con la importación, con el propósito indicado;-----II. - Que las importaciones de bienes suntuarios ha registrado niveles significativos en el pasado, por lo que es aconsejable restringir temporalmente su importación, ----- III. - Que existe una fuerte demanda de divisas para atender las necesidades del programa de emergencia nacional, para satisfacer esta demanda es necesario racionalizar el uso de las escasas disponibilidades de divisas;----- IV. - Que consecuente con la política integracionista de nuestro país no deberán aplicarse las medidas restrictivas a las exportaciones de los otros países centroamericanos y Panamá;----- POR TANTO, con base en el Artículo 10. letra c) de la Ley de Comercialización y Regulación de Precios, -----ACUERDA:----- 1o.- Prohíbese la importación procedente de países que no forman parte del Mercado Común Centroamericano y Panamá, y las mercancías siguientes:

(sigue la lista de mercaderías)

2o. La prohibición establecida en el numeral que antecede, será por el término de noventa días, contado a partir de la fecha en que entre en vigencia este Acuerdo;-----3o. - El Ministerio de Hacienda informará al Ministerio de Economía sobre los precios y cuantías de los artículos precitados impor-

tados durante el presente año y queda facultado para dictar las medidas necesarias, a fin de hacer efectivo este Acuerdo;----- 4o. - Se exoneran de lo dispuesto en este Acuerdo los pedidos efectuados antes de su vigencia, lo cual deberá comprobarse fehacientemente ante la Dirección General de la Renta de Aduanas;----- 5o. - Dentro del plazo de siete días, contado de la fecha de vigencia de este Acuerdo, los establecimientos comerciales deberán de informar al Ministerio de Economía, sobre las existencias y precios actuales de los productos cuya importación se prohíbe;-----6o. - La infracción a lo dispuesto en el numeral que antecede, será sancionada de conformidad a la Ley de Comercialización y Regulación de Precios;----- 7o. - El presente Acuerdo entrará en vigencia el día diez de noviembre del corriente año. ----- COMUNIQUESE."

## 2- COMENTARIOS.

Lo primero que hay que analizar sobre este Acuerdo es su naturaleza jurídica, sin embargo, en vista de que será necesario haber comentado algunas consecuencias del mismo en forma previa, vamos a dejar este aspecto para desarrollarlo un poco más adelante.

El considerando I del Acuerdo viene a confirmar que este acuerdo se emite en vista de las medidas de regulación cambiaria que ha tomado la Junta Monetaria por lo cual puede decirse que ellas son la base del acuerdo.

El considerando II relacionado con el considerando I y nos lleva a interpretar que el Ramo de Economía, partiendo de la

situación cambiaria y de las medidas de la Junta Monetaria, ve en la importación de bienes suntuarios, una situación irracional de uso de las escasas divisas.

Aparte de los comentarios que se hicieron en el apartado anterior en relación a la toma de este tipo de medidas, hay que recalcar que en sus considerandos se está refiriendo a los bienes suntuarios. No vamos a emitir opinión en cuanto a que la característica de "suntuario", es una característica eminentemente subjetiva y es sumamente difícil el lograr compaginar criterios opuestos al respecto. Pero si nos parece sumamente raro, el que se haya incluido entre los bienes suntuarios cuya importación se prohibió, la partida: "642-03-00 Cuadernos, Libros de Contabilidad, Libros en Blanco. Rayados o no, Albumes de toda clase libretas para memorandum, carpetas, carpapas, carpetas para archivos y otros artículos de papel o cartón para escritorio, N.E.P. forros para libros de papel o cartón", que en definitiva no son bienes suntuarios. Y más raro todavía, cuando en la prohibición no incluyen la partida 642-08-00-00 Papel Tapiz, en cualquier forma, incluso la "lincrusta" (lana estampada y tratada con aceite de linaza), bordes y frisos, y papeles traslúcidos para vidrios". Que si son bienes eminentemente suntuarios y que incluso están enumerados en la lista 2 a que hace referencia la Junta Monetaria en sus medidas de Regulación Cambiaria.

El considerando III deja bien clara la inquietud del Ramo de Economía en el sentido de que es necesario hacer un uso racional de las escasas disponibilidades de divisas, en vista de la fuerte demanda de las mismas para atender las necesidades del programa de



emergencia nacional.

Es grande la importancia de tener presente este considerando, que refleja el objetivo primordial de emitir el Acuerdo.

En este punto vamos a comentar un tanto sobre la naturaleza del Acuerdo, que dejamos pendiente momentos antes.

Es necesario hacer un recuento de algunas consideraciones que hicimos con anterioridad. Así, vimos que según la ley de Creación de la Junta Monetaria, en su Art. 1., es ésta la encargada de "...la formulación y dirección de la política estatal en materia monetaria, cambiaria, crediticia.... etc."- Su Art. 6 establece: "Corresponde a la Junta Monetaria adoptar, mediante disposiciones de carácter general o específico, las medidas monetarias, cambiarias, crediticias y financieras que estime necesario para el cumplimiento de sus fines etc. -

Además, la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva establece en su Art. 55. "La Junta Monetaria podrá....en épocas críticas, suspender o restringir temporalmente las ventas de divisas, o sujetar todas las transacciones en oro y divisas a licencias extendidas por el Banco Central. La adopción de estas medidas de emergencia estará sujeta a la observancia de los convenios internacionales. Mientras duren las medidas de emergencia a que se refiere este artículo. el Gobierno de la República, la Junta Monetaria y el Banco Central están obligados a tomar las providencias necesarias para el retorno a la normalidad cambiaria." Y en su Art. 5 dice "a) Promover y mantener las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias, más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional;"

Con lo anterior queda claro que en aspectos de política cambiaria es la Junta Monetaria, como organismo al más alto nivel, a la que le corresponde tomar las medidas que considere necesario, y así, en cumplimiento de sus funciones, toma las medidas de regulación cambiaria que ya hemos analizado, ante una situación de crisis eminentemente cambiaria.

Posteriormente, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, con base en el Art. 10. letra c) de la Ley de Comercialización y Regulación de Precios, emite el Acuerdo 927 que estamos analizando. Llegados aquí, es necesario comentar un poco la ley aludida.

Por considerar que lo que nos incumbe en el análisis es la parte de los considerandos y el Art. I literal c), vamos a transcribir a continuación:

DECRETO No. 455

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que por Decreto Legislativo No. 306 de fecha 5 de abril del corriente año, publicado en el Diario Oficial No.68, Tomo 239 del 6 del mismo mes y año, fue emitida la Ley Transitoria Reguladora de los Precios de Artículos de Uso o Consumo Interno como un instrumento indispensable para el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía a efecto de evitar el encarecimiento del costo de la vida y cuyo plazo de vigencia terminará el día 6 de noviembre del presente año;

II.- Que continúan las causas que motivaron la promulgación la expresada ley, por lo que se hace necesario dejar sus efec-

tos con carácter permanente con el objeto de que el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, pueda promover y mantener una acción reguladora tendiente a estabilizar los precios del mercado,

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministerio de Economía, oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA la siguiente

LEY DE COMERCIALIZACION Y REGULACION DE PRECIOS  
CAPITULO UNICO.

Art. 1. - Se faculta al Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, para:

a) Fijar y modificar los precios máximos de los bienes intermedios y finales de uso o consumo interno y de los de servicios que no estén regulados expresamente por instrumentos del tratado General de Integración Económica Centroamericana,

b) dictar las medidas necesarias para evitar su acaparamiento y escasez y garantizar precios justos a los productores, comerciantes y consumidores, y

c) Regular, cuando las circunstancias lo requieran, las importaciones o exportaciones, con el objeto de mantener las existencias necesarias de los bienes a que se refiere este artículo. "

## MUY CLARA SU INTENCION

Le está mandando al Ministerio de Economía, que en cumplimiento de sus funciones vele por "estabilizar los precios del mercado; y "regular las importaciones o exportaciones, con el objeto de mantener las existencias necesarias de los bienes.."

Sin ignorar la relación o incidencia que la crisis de divisas puede reflejar en los precios de algunos productos, considero que la situación de crisis que se estaba tratando de solventar, que es eminentemente cambiaria, no cabe dentro del área de acción sobre la que la Ley de Comercialización y Regulación de Precios le da al Ministerio de Economía. Y con menos razón, podría este sobrepasar las medidas que el órgano encargado había dictado. El Acuerdo 947 prohíbe las importaciones de algunos bienes, que la Junta Monetaria no había prohibido, sino solo restringido, al someterlos a criterios de prioridad y en algunos casos, sujetos a un depósito del 200% sobre el valor de dichos productos. Medida suficiente para controlar el aspecto de divisas, emanadas del ente especializado y encargado de esos aspectos.

Posteriormente el Ministerio de Economía, sobrepasando estas medidas, dispone la prohibición de su importación. Pero esta prohibición es solo para los productos originarios de países fuera del área, por lo que su efectividad es mínima si analizamos la importación de tres productos a manera de muestreo.

Valor de importaciones (en miles de \$) *						
	1977		1978		1979	
	Total	MCCAyP**	Total	MCCAyP	Total	MCCAyP
552 -01 -03: Cosméticos	4388.0	3878.5 (88.0%)	5745.4	4941.5 (86.0%)	7310.9	6101.4 (83.5%)
552 -01 -07: Las demás reparaciones e tocador n.e.p. incluso cremas e afeitador, depi- latorios, etc.	3585.6	3548.1 (99.0%)	3872.4	3815.6 (98.5%)	4151.1	4094.9 (98.6%)
56.03: alfombras, colchas cubrecamas de toda clase de materiales.	2931.4	2741.7 (93.5%)	2527.7	2304.5 (91.2%)	2803.1	2636.6 (94.1%)

Si al reflejo de lo anterior, le sumamos el resultado real de la medida, uno de los cuales ha sido el incremento del contrabando de los "productos prohibidos", vemos que, como se ha sostenido anteriormente, este tipo de medidas no trae los beneficios esperados.

Siguiendo con el análisis de los considerandos del Acuerdo 927, el IV establece: Que consecuente con la política integracionista de nuestro país no deberan aplicarse las medidas restrictivas a las exportaciones de los otros países centroamericanos y Panamá.

\* Fuente: Anuarios Estadísticos de la DIGESTYC.

\*\* Mercado Común Centroamericano y Panamá.

En primer lugar, hay que dejar sentado que el afán integracionista tiene fundamentos de mucha conveniencia y altos valores. Pero es necesario tener cuidado que este afán no nos lleve a tomas posiciones que sirvan para salir burlados. Es necesario revisar las posiciones más aún, en la situación que el país vive.

Por lo demás, parece que no fue muy feliz la redacción que se le dió al considerando que comentamos. En primer lugar, al decir.... "exportaciones de los otros países"....., no se logró dejar muy clara la idea que contenía. Al hablar de exportaciones de los otros países, así en general, estaríamos hablando de todas las exportaciones de esos países, tanto para El Salvador como para otros países.

Pareciera que estamos regulando para esos países y sus exportaciones y hasta que podemos restringírselas de manera general. Se dirá que se sobreentiende, las que vienen a nuestro país, lo que no quita, que se debió buscar una mejor redacción. Debió decir.... "importaciones provenientes de los otros países centroamericanos", con lo que se habría dejado clara la intención.

Por otra parte, el trato con Panamá responde al Tratado Bilateral de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial, y los productos en él designados.

En la redacción que tiene, da la impresión que no se aplicarán las restricciones a ninguno de los productos de Panamá.

Entrando ya a comentar las regulaciones propiamente dichas del Acuerdo, la número 1º estipula: "Prohíbese la importación procedente de países que no forman parte del Mercado Común Centroamericano y Panamá, las mercaderías siguientes: (sigue la lista de mercaderías que en

razón de su extensión no se transcriben).

Tres aspectos vamos a comentar. En primer lugar, es aquí en donde se estipula a cabalidad la prohibición, para la cual son válidos los comentarios que se hicieron anteriormente.

En segundo lugar, vemos que el Acuerdo dejó abiertas las puertas para que, previa escala en cualquier otro país del área, los productos prohibidos puedan entrar libremente. En efecto, el Acuerdo expresa que se prohíbe la importación de productos procedentes de países que no formen parte del Mercado Común Centroamericano. A contrario senso, si los productos vienen de uno de los países que forman dicho Mercomú pueden entrar sin restricciones. Entendemos que la intención fue liberar a productos "originarios" de dichos países, pero el empleo de la palabra "procedentes", da lugar a que pueda interpretarse en la forma que antes se expresa.

En tercer lugar, y lo considero asunto medular, hay que hacer notar que, vista su redacción y las consecuencias que se prevee de ello, este acuerdo viene a restringir o a derogar parcialmente varias leyes de la República entre las que se encuentran la Ley de Equipajes, Ley de Franquicias Aduaneras, Ley de Residentes Rentistas, Ley de Envíos de Mercaderías de la Ruta Postal, etc., las que de una u otra manera regulan situaciones especiales en las que se permite la introducción o importación de bienes tradicionalmente sujetos a imposición, pero que por esas mismas situaciones especiales, se les quita la imposición. Para el caso, la Ley de Equipajes establece en su Art. 1º :

No causan derechos de importación los efectos de propiedad de los pasajeros que entran al país y que a continuación se expresan:

- 1) Prendas de vestir, efectos personales y artículos de viaje y deportes usados.
- 2) Los instrumentos científicos o de otra clase y los útiles y herramientas que necesitan los viajeros para el ejercicio de su profesión, arte u oficio, siempre que tales efectos no sean en cantidad excesiva y no constituyan, bajo ningún concepto, equipos completos para instalación de talleres, laboratorios, consultorios u otros establecimientos semejantes.

Las personas comisionadas especialmente por corporaciones científicas, academias, institutos y museos extranjeros, para hacer investigaciones o estudios puramente científicos en el territorio de la República, podrán traer además, los aparatos, substancias, provisiones y objetos que les sean necesarios, sin la limitación antes dicha, siempre que comprueben ante la Dirección General de la Renta de Aduanas, la misión que traen.

Si se trata de turistas que entran en grupos organizados, podrán permitírseles, libre de gravámenes, la introducción temporal de objetos propios de su condición. La Aduana hará lista detallada de los efectos introducidos bajo esta exención.

- 3) Tabaco elaborado hasta un kilogramo, si la persona es mayor de 18 años.
- 4) Una máquina de escribir y una calculadora, portátiles, una cámara fotográfica y una cinematográfica y sus accesorios.



- 5) Libros y manuscritos de toda clase, fotografías y fotogra-  
bados no comerciales.
- 6) Alimentos para niños o enfermos, medicinas para éstos y  
material de curación de emergencia, todo en cantidad adecuada  
para dichos pasajeros y los cochecitos, carretillas o sillas de  
inválidos para los mismos.

La Ley de Franquicias Aduaneras, en su Art. 1º dice:

Serán libres de gravámenes de importación al país, inclusi-  
ve los derechos por visaciones de los documentos necesarios  
para el registro, los artículos que lleguen con el siguiente desti-  
no:

- a) Al Supremo Gobierno, a las Instituciones Oficiales Autónomas  
empresas oficiales y otras entidades que por su naturaleza o por  
ley deban gozar de dicha liberación:
- b) A los municipios.
- c) A los jefes de misión acreditados en el país, consejeros,  
secretarios y agregados de las mismas y sus familiares, y a  
los demás miembros del personal oficial que sean nacionales de  
país a que dicha misión pertenece,

A los diplomáticos extranjeros acreditados en otros países  
consejeros, secretarios y agregados de misiones, sus familiares  
y su séquito, cuando vayan en tránsito; y a los jefes de Estado,  
Presidentes electos, altos funcionarios y su séquito que lleguen  
al territorio nacional y que a juicio de los Ministerios de Rela-  
ciones Exteriores y Economía (X) sean acreedores a tal cortesía

A los miembros de misiones oficiales de gobiernos extranje

-----  
(x) En la actualidad Ministerio de Hacienda.

ros, que presten servicios en la República y a sus familiares cuando por convenios con gobiernos o Institutos Científicos extranjeros sean acreedores al mismo privilegio. En el caso que el Convenio que da derecho a la franquicia, sea secreto áquella se concederá según calificación que hará el Ministerio de Economía.

d) A los funcionarios consulares de carrera, cuando sean nacionales del país que representan y que tengan derecho a ello por razón de tratados o reciprocidad comprobada;

e) A las compañías, empresas o personas particulares que en virtud de concesiones o contratos con el Supremo Gobierno, o por disposición de la ley, gocen de tal beneficio.

No se hace un análisis exhaustivo de todas las regulaciones contenidas en cada una de las leyes que se ven derogadas parcialmente por este acuerdo, en razón de que se extendería este trabajo a extremas dimensiones.

Basta considerar la situación de manera general, lo que será suficiente para los objetivos del comentario que nos proponemos.

Decimos que viene a derogar estas leyes, porque el acuerdo no hace ningún tipo de diferenciación en sus restricciones.

La pregunta que inmediatamente viene a la mente es ¿Cómo un acuerdo, regulación administrativa ministerial, puede venir a derogar, aunque sea parcialmente, regulaciones contenidas en una Ley de la República?

Nuestra Constitución Política establece en su Art. 59 que: Para interpretar, reformar o derogar las leyes, se observarán los mismos

trámites que para su formación.

Hemos visto que este Acuerdo No. 927 viene a derogar estipulaciones contenidas en "Leyes" de la República, como las transcritas anteriormente, con lo que, a la luz del precepto contenido en el Art. 59, dicho acuerdo adquiere la característica de inconstitucional.

Después de la lista de productos, sigue el numeral 2°, que establece el plazo de vigencia del acuerdo en noventa días contados a partir del día en que entre en vigencia dicho acuerdo, lo que equivale a decir que de acuerdo al numeral 7° del mismo, del 10 de noviembre de 1980 al 7 de febrero de 1981.

El numeral 3° contiene medidas que buscan dar efectividad al acuerdo.

Este numeral tiene como objetivo en primer lugar, obtener datos de las cantidades importadas de dichos bienes y los precios declarados en las pólizas, con el objeto de levantar un inventario de las existencias y además, posteriormente controlar su precio. Otra genial idea superada en la vida diaria por el ingenio del comerciante, lo que se constata con la posibilidad de adquirir muchos de los bienes prohibidos", en el momento que alguien lo desee.

El numeral 4° establece una regulación acorde con el numeral XI de las medidas temporales de regulación cambiaria tomadas por la Junta Monetaria, y el comentario hecho en él, es válido para este numeral (4°) del acuerdo, por lo que nos remitimos a él.

Los numerales 5° y 6° ya se comentaron junto al numeral 3°.

El numeral 7° ya se comentó con el numeral 2°.

C. ANALISIS DEL INSTRUCTIVO NO. 8033

1 TEXTO

MINISTERIOS DE ECONOMIA Y DE HACIENDA

Instructivo No. 8.033

Asunto: Aplicación en las Aduanas del Acuerdo No. 927, emitido por el Ramo de Economía.

Con base en el Art. 3o. del Acuerdo No. 927 del Ramo de Economía de fecha diez de noviembre del corriente año, por medio del cual se prohíbe la importación de mercancías procedentes de países que no forman parte del Mercado Común Centroamericano y Panamá, los Ministerios de Economía y de Hacienda, emiten las instrucciones siguientes:

I- Las importaciones procedentes de países que forman parte del Mercado Común Centroamericano, que no están afectas al Acuerdo No. 927, son importaciones de mercancías originarias de dichos países; y las que se refieren a Panamá, comprenden únicamente los productos amparados al Tratado Bilateral de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial.

No se consideran productos originarios de cualquiera de las partes, aquellos productos que siendo originarios de un tercer país, simplemente son armados, empacados, envasados, cortados o diluidos en el país exportador; pero se consideran originarios los ensamblados de conformidad a los instrumentos de integración.

II- Cuando la denominación del rubro o producto sea a nivel de grupo, partida, sub-partida e inciso, se entenderá que comprende todas las mercancías descritas en ese mismo nivel NAUCA.

III- Los pedidos de mercancías efectuados antes de la vigencia del mencionado Acuerdo, deberán comprobarse mediante la presentación del formulario No. 10 del Departamento de Control de Cambios del Banco Central de Reserva.

IV- Se prohíbe el desalmacenamiento de cualquier mercadería cuando no se acompañe junto con los demás documentos, presentados para efectos de registro, el Formulario No. 10, antes mencionado.

V- No se aplicará la prohibición contenida en el numeral IV anterior en los casos siguientes:

a) Cuando los artículos sean considerados por la Aduana, como efectos personales del viajero, de conformidad con la Ley de Equipajes vigente; y siempre que éstos no hagan suponer que se destinarán a fines comerciales.

b) Cuando las mercancías importadas estén amparadas en la Ley de Franquicias Aduaneras.

c) Los amparados en la Ley de Residentes Rentistas; y

d) Los envíos de mercancías que se hagan a través de la ruta postal y cuando la legislación aduanera no exija la factura comercial

VI- El presente Instructivo rige a partir de esta fecha.

San Salvador, 12 de noviembre de 1980".

## 2- COMENTARIOS.

Lo primero que debemos de dejar claro es que, la naturaleza jurídica de estos instructivos corresponde al más bajo nivel jerárquico en cuanto a la escala de normas jurídicas y no teniendo una significación más allá de una circular interna de dichos ministerios, conte-

diendo un conjunto de instrucciones aclaratorias que sobre el Acuerdo 927, envían a los subalternos que le darán aplicación práctica. En este caso, a las Aduanas de la República.

Por lo tanto, no debemos pretender que un instrumento de esa naturaleza, venga a modificar el contenido del Acuerdo.

Pero la realidad es otra, Vemos que en las instrucciones aclaratorias que contiene, han tratado de superar de hecho, en su aplicación práctica, las irregularidades a que dió lugar el acuerdo. Así, ya hemos visto que la redacción del acuerdo permitiría importar, procedente de un país parte del Mercado Común Centroamericano, artículos elaborados y originarios de otros países que no pertenezcan a tal. Vimos también que el acuerdo no hizo distinciones entre los productos panameños para no aplicarles la restricción. Sin embargo, el Ministerio de Economía manda según el numeral I del Instructivo No. 8.033 que comentamos, a que sólo se libere de la afectación, los productos o mercancías "originarias" de los países del Mercado Común Centroamericano; y para el caso de los panameños, sólo se liberan los productos amparados al tratado Bilateral de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial.

No se va a discutir, si estos últimos términos son los que corresponderían a la medida adecuada o no. Lo que sí se va a puntualizar es que, las situaciones comentadas de poder entrar o importar productos de fuera del área, o la posibilidad de importación de todos los productos panameños, no podía restringirse en base a un instructivo, si el acuerdo lo estaba permitiendo en base a su infeliz redacción, por muy absurda que la medida así se viera.

El inciso segundo del numeral I del Instructivo, es otra regulación

que debió emanar del acuerdo mismo, y no estar contenido en un instructivo, el cual si acaso, debió de expresar o aclarar en forma cuantitativa o cualitativa como determinar cuando se considerarán originarios los productos ensamblados en los otros países del área, por ejemplo, partiendo del valor agregado en los mismos.

Los numerales II, III y IV, si son aclaraciones propias del instructivo por cuanto aclaran situaciones referentes a regulaciones contenidas en el acuerdo.

El numeral V participa de la crítica hecha anteriormente, en el sentido de que el instructivo no podría variar el contenido del acuerdo. Este no consideró excepciones y por tanto, el instructivo no tiene ninguna fuerza para hacerlas, aún cuando, como ya se dijo se estuviera viendo las sinrazones de aquel. Se debió de haber meditado la redacción del acuerdo antes de emitirlo. Si ya se había emitido y se veían los errores que contenía, se debió haber modificado por una regulación del mismo nivel jerárquico: otro acuerdo inmediato posterior. Pero nunca tratar de corregirlo en base a instructivos.

Las "aclaraciones" que contiene el numeral V, responde a las críticas que se le hicieron anteriormente al Acuerdo No. 927, cuando decíamos que éste derogaba algunas leyes aunque fuera en forma parcial cosa que también se dejó establecido como un absurdo jurídico.

El numeral VI del instructivo determina su fecha de vigencia: 12 de noviembre de 1980, a lo cual no hay comentarios que hacerle.

D. ANALISIS DEL INSTRUCTIVO No. 8033-B

1 TEXTO

MINISTERIO DE HACIENDA - MINISTERIO DE ECONOMIA.

Instructivo No. 8.033-B

Asunto: Ampliación del Instructivo No. 8.033, emitido por los Ramos de Economía y de Hacienda.

Ampliase el Instructivo No. 8.033, emitido por los Ministerios de Economía y de Hacienda, con fecha 12 de noviembre de 1980, en la forma siguiente:

I- Para la aplicación del numeral V, letra a), deberán considerarse como "EFECTOS PERSONALES DEL VIAJERO", todos los comprendidos en el Art. 10. de la Ley de Equipajes, con las limitaciones que señala el mismo artículo.

Asimismo queda comprendido el menaje de casa, en la forma y condiciones que indica el Art. 3 de la ley antes citada.

También se comprende el automóvil de propiedad de los inmigrantes que llegan a la República con intención de radicarse en el país así como el automóvil de su propiedad, en que se conduzcan las personas que regresen al país definitivamente, después de un año de ausencia debidamente comprobada;

II- Se sustituye el literal d) del mismo numeral, en la forma siguiente: "d) Los envíos de mercancías que se hagan a través de la ruta postal y por la Aduana Aérea, cuando la legislación aduanera no exija factura comercial";

III- En los casos no previstos, la Aduana interventora consultará a la Dirección General de la Renta de Aduanas, quien resolverá



en definitiva lo que proceda.

IV - El presente instructivo regirá a partir de esta fecha.

San Salvador, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

## 2 - COMENTARIOS.

Sobre la naturaleza jurídica de éste y de los demás instructivos que se analicen en adelante, nos remitimos a lo comentado al respecto en el análisis del Instructivo No. 8.033 del presente trabajo.

En general, las críticas que se hicieron a dicho instructivo son válidas también para este.

El numeral I viene a "aclarar" más el acuerdo 927. Su contenido estaría muy bien, si lo referente a las excepciones relacionadas con la Ley de Equipajes, hubieren estado contenidas en el Acuerdo mismo que aclaran.

Estas excepciones a que se refieren los Instructivos No. 8.03 y 8.033-B responden a regulaciones de tipo internacional que siempre es conveniente respetar y se hizo muy bien en hacerlos valer, sin tocar por supuesto la forma equívoca que se empleó para ello.

El numeral II participa también de los comentarios anteriores por lo que no agregaremos nada específico.

El numeral III si merece un comentario en el sentido, que también viene a poner un elemento que debió de contener el acuerdo mismo. El establecer que la Dirección General de la Renta de Aduanas, resolverá en definitiva de los casos no previstos, es una excelente medida para dejar establecido un procedimiento para conocer tantos casos qu

pueden escapar de la mente del legislador en el momento de crear la regulación, aún cuando el ideal sería que no existieran o reducirlos al mínimo posible.

El numeral IV estipula la fecha de su vigencia: 3 de diciembre de 1980, para lo cual no se harán comentarios.

E- ANALISIS DEL ACUERDO No. 76.

1- TEXTO

EL PODER EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA, CONSIDERANDO:

I- Que con fecha 6 de noviembre de 1980, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía emitió el Acuerdo No. 927, publicado en el Diario Oficial No. 211, Tomo 269 del 10 de ese mismo mes y año, que contiene disposiciones por medio de las cuales se prohíbe la importación de las mercaderías originarias de países que no forman parte del Mercado Común Centroamericano y Panamá;-----.

II- Que aún subsisten las condiciones económicas que originaron las disposiciones del Acuerdo mencionado y las medidas de tipo cambiario tomadas por el Gobierno;----- III. Que en la aplicación de dicho Acuerdo, se ha hecho patente la necesidad de modificarlos, tanto en lo relativo a la lista de las mercancías cuya importación se prohíbe, como en lo que respecta a su vigencia.-----  
POR TANTO, ---con base en el Artículo 10. letra c) de la Ley de Comercialización y Regulación de Precios,----- ACUERDA:-----  
lo. Sustitúyese el Considerando II del Acuerdo No. 927 citado, por el siguiente:

II. - Que las importaciones de mercancías no esenciales o de uso prescindible, han registrado niveles significativos en el pasado, por lo que es aconsejable restringir temporalmente su importación".

2o. El numeral 1o. de la parte dispositiva del Acuerdo citado se reforma así:

"1o. Prohíbese la importación de las mercaderías que a continuación se detallan:

- 012-01-00-00      Carne de cerdo (incluso tocino y jamón) seca, salada, ahumada o simplemente cocida, sin otra preparación, no envasada.
- 024-0100-00      Queso y cuajada de todas clases (se excluye: el queso en polvo utilizable como materia prima para uso industrial).

(sigue la lista de mercadería.....)

"Se exceptúan de esta prohibición:

- a)            Las mercaderías originarias de cualquiera de los países de Centroamérica y Panamá, cuya importación esté regulada por los tratados vigentes;
- b)            Los repuestos o partes sueltas, necesarios para el mantenimiento de los bienes comprendidos en la lista que antecede, siempre que tales repuestos o partes no se consideren aparatos o artefactos semiterminados;
- c)            Las muestras o modelos de mercaderías que sirvan de patrones para usos industriales.
- d)            Los envíos de mercaderías que se reciban a través de la ruta postal y por la Aduana Aérea, cuando la legislación aduanera no exija factura comercial y que las mercaderías no sean destinadas a comerciantes habituales;

e) Los efectos personales y el menaje de casa del viajero, de conformidad con la Ley de Equipaje vigente, y según el Instructivo que se emitirá al efecto; y

f) La importación de mercancías amparadas en la Ley de Franquicias Diplomáticas".

3o. Modifícase el numeral 2o. de dicho acuerdo, en la forma siguiente:

"2o. La prohibición establecida en el numeral que antecede, será por el término de ciento ochenta días, contados a partir del día 10 de noviembre de 1980.

4o. El numeral 4o. del Acuerdo No. 927, se sustituye por el siguiente:

"4o. - Se exoneran asimismo de la prohibición que contiene este Acuerdo, los siguientes casos;-----

a) Los pedidos efectuados con anterioridad al 10 de noviembre de 1980; y

b) Los pedidos que amparen mercancías que corresponden a las que aparecen adicionadas a la lista original, y que se señalan con el asterisco, siempre que se hayan efectuado con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo de modificación. En ambos casos, deberá de comprobarse fehacientemente ante la Dirección General de la Renta de Aduanas, la fecha en que se efectuaron los pedidos."

5o. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, COMUNIQUESE".

## 2 COMENTARIOS

El comentario que se hiciera al Acuerdo 927, en relación a la naturaleza y valor de un acuerdo, que trae una derogatoria parcial de algunas leyes, es válido para este acuerdo.

En los considerandos I y II, hace relación al acuerdo 927 y hace ver que las condiciones económicas que dieron origen a las disposiciones de ese acuerdo, y las medidas de tipo cambiario, aún subsisten, lo que viene a justificar su propia emisión si tomamos en cuenta además, que el plazo de vigencia del 927 está pronto a caducar.

El considerando III expresa en forma clara la necesidad de modificar el Acuerdo 927, necesidad que "se ha hecho patente" según su tenor literal. Y es que no podía ser menos. A lo largo de este trabajo hemos analizado una serie de errores que se manifestaron en forma evidente desde los primeros momentos de su vigencia.

Ahora, el mismo Ramo de Economía viene a tratar de corregirlos y emite este acuerdo 76, para modificarlo tanto en lo relativo a la lista de mercaderías, como en lo que respecta a su vigencia.

Hay que hacer notar que este Acuerdo no viene a derogar ni a sustituir al Acuerdo 927. Su intención es modificarlo, por lo que el Acuerdo vigente siempre es este 927. La forma de modificarlo es apropiada por cuanto esta modificación es hecha en base a un acuerdo, ocupando la base del adagio jurídico; en derecho las cosas se deshacen de la misma forma en que se hicieron, contenido en el Art. 59 de nuestra Constitución Política ya comentado.

El numeral I de este Acuerdo 76, manda sustituir al considerando II del 927, por otro cuya redacción elimina la terminología de

"bienes suntuarios", por la de "mercancías no esenciales o de uso prescindible".

Con esto, se está prácticamente logrando una ampliación que da lugar a restringir la importación de bienes que no sean imprescindibles, como los hay varios en la lista de productos, y que tampoco tienen la característica de suntuarios.

El numeral 2o. del Acuerdo 76 reforma al numeral 1o. del Acuerdo 927, en el sentido de variar la lista, al incorporar nuevos rubros, aún cuando siempre lleva la característica de prohibición que el numeral reformado.

La nueva lista que presenta este Acuerdo 76, básicamente contiene los mismos productos que la anterior. Se han adicionado algunas partidas, que encuadran perfectamente dentro de la filosofía de la prohibición.

La parte final de este numeral 2o. lo constituyen las excepciones. Básicamente está salvando situaciones contempladas por leyes especiales de las cuales ya se habló anteriormente en esta monografía.

En el literal f) cometen un grave error al estipular que quedan exentos de la prohibición; la importación de mercancías amparadas en la Ley de Franquicias Diplomáticas. Dicha ley no existe. El caso de las franquicias diplomáticas a que se refiere, está contemplado dentro de la Ley de Franquicias Aduanera, que en su Art. 1o. establece:

#### LEY DE FRANQUICIAS ADUANERAS

Art. 1o. Serán libres de gravámenes de importación al país, inclusive los derechos por visaciones de los documentos necesarios para el registro, los artículos que lleguen con el siguiente destino:

a) Al Supremo Gobierno, a las Instituciones Oficiales Autónomas, Empresas Oficiales y otras entidades que por su naturaleza o por ley deban gozar de dicha liberación;

b) A los municipios.

c) A los Jefes de Misión acreditados en el país, consejeros, secretarios y agregados en las mismas y sus familiares, y a los demás miembros del personal oficial que sean nacionales del país a que dicha misión pertenece;

A los diplomáticos extranjeros acreditados en otros países, consejeros, secretarios y agregados de misiones, sus familiares y su séquito, cuando vayan en tránsito; y a los Jefes de Estado, Presidentes electos, altos funcionarios y su séquito que lleguen al territorio nacional y que a juicio de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Economía sean acreedores a tal cortesía;

A los miembros de misiones oficiales de gobiernos extranjeros, que presten servicios en la República y a sus familiares cuando por convenios con Gobiernos o Institutos Científicos Extranjeros sean acreedores al mismo privilegio. En el caso de que el convenio que da derecho a la franquicia, sea secreto, aquélla se concederá según calificación que hará el Ministerio de Economía.

d) A los funcionarios consulares de carrera, cuando sean nacionales del país que representan y que tengan derecho a ello por razón de tratados o reciprocidad comprobada;

e) A las compañías, empresas o personas particulares que en virtud de concesiones o contratos con el Supremo Gobierno, o por disposición de la ley, gocen de tal beneficio.

Como podemos ver, la ley es clara y comprende la situación de franquicias diplomáticas, por lo que consideramos que cuando el acuerdo 76 en su numeral 2o. literal f) se refiere a Ley de Franquicias Diplomáticas, se estará refiriendo a la Ley de Franquicias Aduaneras, en lo relativo a los diplomáticos.

Dando por cierto lo anterior, consideramos que este acuerdo 76 está en consonancia con una política de respeto a normas y usos internacionales ya que dicha ley regula un sin número de situaciones diferentes a las que se concede franquicia aduanera. Con la redacción que tiene da lugar a que no se deba hacer ninguna diferenciación y por lo tanto, quedan exentas de la prohibición, todas las franquicias diplomáticas que contempla la Ley de Franquicias Aduaneras, que casi en la mayoría de casos tiene reciprocidad.

El numeral 3o. modifica el numeral 2o. del Acuerdo No. 927, en el sentido de variar el término de vigencia de este a 180 días (que determinaba 90 días) con lo cual, la vigencia va desde el 10 de noviembre de 1980 hasta el 8 de mayo de 1981.

El numeral 4o. viene a sustituir al numeral 4o. del Acuerdo No. 927, En general viene a plantear casos de exoneración. Así, en su literal a) exonera de la prohibición, los pedidos efectuados con anterioridad al 10 de noviembre de 1980, con lo que se identifica a las medidas de regulación cambiaria y como lo hizo el propio Acuerdo No. 927. Podemos decir por tanto, que la modificación introduce solo elementos de aclaración en este sentido, ya que como hemos visto con anterioridad, esta ha sido el espíritu de aquel. El literal b), dispone que los pedidos de mercancías de los rubros adicionados, también se exoneran siempre que hay



sido efectuados antes de la vigencia de este Acuerdo No. 76 o sea, antes del 6 de febrero, que fue cuando se publicó en el Diario Oficial No. 25 Tomo 270. Esta disposición se identifica también con lo establecido tanto en el Acuerdo No. 927 como en las medidas tomadas por la Junta Monetaria.

Hay que hacer notar, que la inclusión de nuevos rubros en la lista de mercancías cuya importación se prohibió, no se retrotrae a la fecha de principio de vigencia del Acuerdo No. 927, sino que surte efectos desde la fecha de este Acuerdo No. 76 o sea, desde el 6 de febrero de 1981, en que entró en vigencia. Esta situación merece un análisis para determinar a que se debió dicha estipulación. Entendemos por Retroactividad: el efecto o eficacia de un hecho o disposición presente sobre el pasado. Se habla de retroactividad legal cuando una ley, reglamento u otra disposición obligatoria y general dictada por autoridad de derecho o de hecho, ha de extender su eficacia sobre hechos ya consumados, esto es, anteriores en el tiempo a la fecha de su sanción y promulgación.

Y por irretroactividad: el principio legislativo y jurídico, según el cual las leyes no tienen efecto en cuanto a los hechos anteriores a su promulgación, salvo expresa disposición en contrario.

Nuestra Constitución Política establece el principio de irretroactividad en su Art. 172 que literalmente dice:

Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

Por su parte, nuestro Código Civil establece en el título preliminar, Capítulo III Art. 9: "La ley no puede disponer sino para lo fu

turo y no tendrá jamás efecto retroactivo.

Sin embargo, las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes cuyos conceptos sean oscuros o de dudosa o varia interpretación, se entenderán incorporados a estas, pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

En cualquier otro caso, aunque la ley aparezca como declarativo, se considerará como una nueva disposición sin efecto retroactivo

De lo anterior se deduce que en nuestra legislación, el principio que rige es el de la IRRETROACTIVIDAD de las leyes, Pero de antemano estipula dos situaciones en que si puede tener retroactividad: en materia de orden público, y en materia penal si favorece al reo. Este segundo no viene al caso de lo estudiado y por tanto lo dejaremos a un lado.

Analicemos el otro caso o sea, en "materias de orden público". Este concepto de orden público, conlleva una dificultad grande para definirlo, CABANELLAS, en su diccionario de Derecho Usual se expresa así:

Más fácil es sentirlo que definirlo, y en la doctrina las definiciones dadas han sido las unas contrarias a las otras, sin poder determinar cuáles son sus límites, cuáles las fronteras, cuáles las líneas divisorias exactas del orden público. El profesor Posada lo definía diciendo que es "aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades, individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos". El orden público es sinónimo de un deber, "que se supone general en los súbditos,

de no perturbar el buen orden de la cosa pública.

Capitant lo caracteriza como el conjunto de normas e instituciones cuyo objeto consiste en mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares; y de los cuales no pueden apartarse éstos, en principio, en sus convenciones.

Concepto político de interés es el expuesto por la Academia: "Situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protesta", es decir, la normalidad jurídica, el imperio de la ley, el reconocimiento de los derechos y garantías individuales en un régimen de sinceridad constitucional.

En otro aspecto jurídico legal, por orden público se entiende el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de una sociedad o a las garantías precisas de su existencia.

Conjugando lo anterior podemos decir, que se legisla en materia de orden público, cuando esta refleja una necesidad de recuperar la actividad normal de la sociedad, o cuando se desea mantener esa normalidad.

Si nosotros volvemos atrás, veremos que este tipo de regulaciones se ha dado cabalmente en un momento en que la actividad normal se ha trastornado y es latente el peligro de peores consecuencias (hablando en materia cambiaria).

La pregunta que nos hacemos es: ¿Se ha legislado con este acuerdo No. 76 materia de orden público?, Yo considero que si, y por lo

tanto, creemos que los efectos en cuanto a la inclusión de nuevas mercancías en la lista de prohibiciones, pudieron llevarse hasta la fecha de vigencia del acuerdo 927 o sea, hasta el 8 de noviembre de 1980. Sin embargo no se hizo así, y expresamente se liberan estas nuevas mercancías, de la prohibición, en el tiempo intermedio.

Descartando por supuesto que fuere por ignorancia, considero que lo que privó fue un sano espíritu de no afectar a quien había desarrollado acciones previas a la importación (pedidos) bajo circunstancias diferentes a las imperantes bajo el nuevo acuerdo.

El numeral 5o. de este acuerdo No. 76, determina que su vigencia iniciará el día de su publicación, que como ya se dijo, fue el día 6 de febrero de 1981, lo que no amerita comentario.

F. ANALISIS DEL INSTRUCTIVO NO. 8.034

1-TEXTO

MINISTERIO DE HACIENDA - MINISTERIO DE ECONOMIA  
Instructivo No. 8.034.

ASUNTO: Aplicación en las Aduanas del Acuerdo No. 927 (Reformado).

Con base en el numeral 3o. del Acuerdo No. 927, emitido por el Ministerio de Economía el 6 de noviembre de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 211, Tomo 269, del 10 del mismo mes y año, los Ministerios de Hacienda y de Economía, emiten las instrucciones siguientes:

1. Para efectos de la aplicación del numeral 1o. del Acuerdo No. 927, modificado por el Acuerdo Ejecutivo No. 76 emitido por el Ramo de Economía el 3 de febrero de 1981, publicado en el Diario Oficial No. 25, Tomo 270, del 6 de este mismo mes y año, debe inter-

pretarse que se prohíben las importaciones destinadas exclusivamente para el consumo interno como también las importaciones temporales de las mercancías no originarias de cualquiera de los países de Centroamérica y Panamá; excepto las importaciones sujetas al Régimen Temporal de las compañías de transporte aéreo, debidamente autorizadas para ejercer estas operaciones.

2. - Para la aplicación del mismo numeral y acuerdo precitado; siempre que la denominación del rubro o producto sea más restringida que la correspondiente al título del grupo, partida, subpartida o inciso, se entenderá que comprende solamente el o los artículos mencionados específicamente en la lista.

3. Para los fines de la letra "c" numeral 2o. del Acuerdo No. 76, mencionado, el Ministerio de Economía dictaminará a través de la oficina correspondiente, si las muestras o modelos de mercaderías son para usos industriales.

4. Para los efectos de la excepción a que se refiere la letra "c" numeral 2o. del Acuerdo No. 76, deberá considerarse como "Efectos Personales del Viajero" todos los comprendidos en el Art. 1o. de la Ley de Equipajes y además los detallados en el Anexo "A" de este Instructivo, del cual forma parte integrante.

Asimismo queda comprendido el meñaje de casa, en la forma y condiciones que indica el Art. 3 de la ley antes citada. También se comprende el automóvil de propiedad de los inmigrantes que llegan al país con intención de radicarse; así como el automóvil de propiedad de las personas que regresen al país definitivamente, después de un año de ausencia debidamente comprobada.

5. La excepción establecida en la letra "f", numeral 2o. del Acuerdo No. 76, son las importaciones destinadas a las Misiones Diplomáticas y de Organismos Internacionales, contempladas en la letra "c" inciso primero y letra "d", ambas del Art. 1o. de la Ley de Franquicias Aduaneras.

6. En los casos no previstos, en ocasión al tratamiento aduanero, la aduana interventora consultará a la Dirección General de la Renta de Aduanas quien resolverá en definitiva lo que proceda.

7. Quedan sin efecto los Instructivos siguientes: 8.033 y 8.033-A del 12 y 28 de noviembre de 1980, respectivamente, y 8.033-del 3 de diciembre de ese mismo año, todos emitidos conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y de Economía.

8. El presente instructivo regirá a partir de esta fecha y tendrá la misma vigencia que la del Acuerdo No, 76, antes citado.

San Salvador, 6 de febrero de 1981."

## 2-COMENTARIOS:

Sobre la naturaleza de este instructivo, es válido lo expuesto en párrafos anteriores de este trabajo.

En el numeral I se plantea una situación similar a la planteada por el Instructivo No. 8.033, en el sentido de que no se limita simplemente a aclarar o a dar instrucciones de operatividad para el Acuerdo No. 76. Realmente viene a poner una restricción a lo estipulado por aquel, ya que en su redacción no se planteó ninguna excepción como la plantea el instructivo.

Realmente son dos situaciones las que contempla. En primer

lugar una excepción, como ya se dijo, relacionada con las llamadas "Tiendas Libre", las que importan mercaderías para ser vendidas a personas que salen del país, o que entran a éste, sólo en tránsito momentáneo en el Aeropuerto. Según el tenor del Acuerdo No. 927 y modificado por el No. 76, la prohibición incluye a estas tiendas y por lo tanto no pueden importar las mercancías cuya importación se ha determinado como prohibida. Fue absurdo no haberlas exceptuado en el Acuerdo No. 927 y más aún el no hacerlo en su modificación (Acuerdo No. 76). Pero la realidad es que no existe esa excepción, y no nos parece adecuado el que basados en un instructivo, se venga a crear la excepción, por las razones que antes se dieron.

La segunda situación que contempla es el de las importaciones temporales, de los cuales se aclara, que están prohibidas. Esta disposición si parece adecuada por cuanto solo viene a ratificar, que no habiéndose regulado su excepción en los acuerdos, dichas importaciones están prohibidas. (estas importaciones se refieren al caso de que, garantizando el pago de los impuestos, en su caso, se permite la introducción de vehículos por 6 meses, con posibilidades de prórroga)

El numeral 2 de este instructivo si nos parece un contenido adecuado de él. Está concretamente aclarando que, si se menciona un grupo, partida, subpartida o inciso, sólo se comprenderán las mercancías de ese mismo grupo, partida, sub-partida o inciso. En otras palabras, si está enunciado un grado restringido de nomenclatura, no debe aplicarse a todas las mercaderías contenidas en un grado más amplio, aunque este envuelva al grado más restringido.

Esta disposición está acorde con lo que establecía el Instruc-

tivo No. 8.033 en su numeral II relacionado al Acuerdo No. 927.

El numeral 3 del Instructivo, nos trae también un contenido eminentemente operativo para el acuerdo a que se refiere, en completa armonía a la finalidad de éstos. Su regulación está de acuerdo a las franquicias otorgadas en base al Art.6 literal b) de la Ley de Fomento de Exportaciones para mercaderías que sirvan como modelo o muestra para fines industriales, los cuales se otorgan previo dictamen favorable del Ministerio de Economía.

El numeral 4 también plantea un caso de aclaración, al estipular lo que debe entenderse por "efectos personales del viajero" a que hace referencia el Acuerdo No. 76 en su numeral 2o., cuando dice: "Se exceptúan de esta prohibición. e) Los efectos personales y el menaje de casa del viajero, de conformidad con la Ley de Equipaje vigente y según Instructivo que se emitirá al efecto." Como se dijo en su oportunidad, el Acuerdo No. 76 salvó, con las excepciones, las situaciones de inconveniencia que el Acuerdo No. 927 tenía con algunas leyes, entre las cuales estaba la Ley de Equipajes.

El instructivo que analizamos, vino a aclarar la excepción contenido en el Acuerdo No. 76, tanto en su numeral 4o. como con el anexo a que en el mismo se menciona.

El numeral 5o. del mismo instructivo, viene a intentar salvar la situación que anteriormente se criticó en este trabajo, indicando ya, que el literal f) del numeral 2o. del Acuerdo No. 76, cuando dijo Ley de Franquicia Diplomática, se estaba refiriendo a la Ley de Franquicia Aduanera como lo dejamos apuntado.

Sin embargo es necesario comentar, que la disposición que



contiene este instrumento en el numeral que analizamos, representa una restricción al acuerdo No. 76 en tanto que este, expresamente exceptúa de la prohibición las importaciones de mercancías amparadas en la Ley de Franquicias Diplomáticas (por Franquicias Aduaneras) en su totalidad y sin ningún distingo; en cambio, el numeral 5 que comentamos "aclara" que la excepción establecida se refiere únicamente a las contempladas en la letra "c" inciso primero y letra "d" ambas del Art. 10. de la Ley de Franquicias Aduaneras, Los comentarios que se hicieron oportunamente en lo referente a los límites que rigen a este tipo de medidas administrativas, son válidos también para esta situación.

El numeral 6 contiene una estipulación similar a la del numeral III del Instructivo 8,033-B que se analizó antes. Como se dijo entonces, esta regulación no es propia de un instructivo ya que no es una regulación de operatividad que caracteriza a estos instrumentos.

El numeral 7 deja sin efectos los instrumentos 8,033 y 8,033 ya comentados, en vista de que lo contenido en ellos, es incorporado y ocasiones superados por el Acuerdo No. 76 y el mismo instructivo en comento,

El numeral 8 viene a determinar su vigencia, que sería del 6 de febrero al 8 de mayo,

G-

ANALISIS DEL INSTRUCTIVO No. 8.0351-TEXTOMINISTERIO DE HACIENDA -  
CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.

Instructivo No. 8.035

Asunto: Facúltase a la Dirección General de la Renta de Aduanas para que entregue las mercancías retenidas en la Sección de Equipajes del Aeropuerto Internacional de El Salvador.

El Ministerio de Hacienda y la Corte de Cuentas de la República emiten el presente Instructivo a fin de facultar a la Dirección General de la Renta de Aduanas, para que en base a la Ley de Equipajes vigente, autorice la entrega de toda clase de mercancías que se encuentran retenidas en la Sección de Equipajes del Aeropuerto Internacional de El Salvador, en ocasión de la aplicación del Acuerdo No. 927, publicado en el Diario Oficial No. 211, Tomo 269 del 10 de noviembre de 1980; y del Acuerdo No. 76, publicado en el Diario Oficial No. 25, Tomo 270 del 6 de febrero de 1981, ambos emitidos por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía. Dicha entrega se hará previo pago, cuando corresponda de los derechos de importación, tasas y demás impuestos que sean aplicables.

La facultad a que se refiere este instructivo no rige para las demás Aduanas de la República.

Las presentes disposiciones se fundamentan en el numeral 3o. de la parte dispositiva del precitado Acuerdo No. 927; y atendiendo al criterio de que las mercancías de que se trata no están destinadas a comerciantes habituales.

El presente Instructivo rige a partir de esta fecha.

San Salvador, 20 de marzo de 1981."

## 2 - COMENTARIOS

El anterior Instructivo representa una medida concreta del Ministerio de Hacienda y de la Corte de Cuentas, en respuesta al numeral 3o. del acuerdo 927, como lo expresa en su párrafo tercero. Consta de cuatro párrafos, cada uno de los cuales será analizado en forma separada.

En el primer párrafo encontramos que se faculta a la Dirección General de la Renta de Aduanas, para que en base a la Ley de Equipajes, autorice la entrega de mercancías que como resultado de la aplicación de las medidas restrictivas, han sido retenidas en la Sección de Equipajes del Aeropuerto Internacional de El Salvador.

Ya hemos analizado a lo largo de este trabajo como el Acuerdo No. 927 cobra vigencia conteniendo disposiciones que en definitiva son reflejo de errores de concepción o descuido en su redacción. Debido a esto, en las Aduanas de la República se va reteniendo una serie de mercaderías desde el 10 de noviembre de 1980, proveniente de los viajeros que por ignorancia o "esperanza" intentan introducir bienes contenidos en las listas de lo prohibido.

Hemos visto como el acuerdo No. 76 y el Instructivo No. 8.034 han variado en gran medida las primeras disposiciones, y el criterio viene ha ser ahora más reducido en cuanto a las prohibiciones, ya sea por liberalización de bienes o por excepción de algunas situaciones. Esto trae como consecuencia, que muchos criterios de retención han perdido vigencia y por tanto, se resuelve que dichas mercaderías puedan ser entregadas, previo pago de impuestos cuando corresponda.

Contiene este párrafo, relacionado también con el párrafo segundo, una disposición que a todas luces es inconstitucional, en vista de

que la autorización se refiere solo para las mercaderías retenidas en la Sección de Equipajes del Aeropuerto Internacional El Salvador, y por lo tanto, solo las personas que entran por esa aduana son las favorecidas con la posibilidad de devolución de sus mercaderías, previo pago de los impuestos correspondientes.

Esta medida atenta contra el principio establecido en el Art. 150 de nuestra Constitución Política que establece: "Todos los hombres son iguales ante la ley". Por lo tanto, no tiene justificación que si se ha dado un nuevo criterio de aplicación, esta sea solo para los que entraron por una aduana, y se queden todas las demás personas sin posibilidad de beneficiarse con ella.

Por último, el instructivo determina su período de vigencia, que es del 20 de marzo en adelante.

H- ANALISIS DEL INSTRUCTIVO No. 8,035-A

#### 1-TEXTO

MINISTERIO DE HACIENDA-CORTE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Instructivo No. 8.035-A

Asunto: Ampliase Instructivo 8.035 relativo a entrega de mercaderías retenidas en Secciones de Equipajes en Aduanas.

Por el presente el Ministerio de Hacienda y la Corte de Cuentas de la República amplián el Instructivo No. 8.035 emitido por ambos organismos el 20 de marzo de 1981, en los siguientes aspectos:

1o) Las disposiciones del referido Instructivo 8.035 se aplicarán también a los equipajes retenidos por la Aduana del Aeropuerto Internacional El Salvador y que se encuentran en bodegas de carga aérea.

2o) Asimismo serán aplicables a equipajes retenidos en otras Aduanas del país.

3o) Se considerará como "efectos personales del viajero", todas las mercaderías a las que pueda dársele tal carácter de conformidad a las normas de la Ley de Equipajes vigente.

San Salvador, 10. de abril de 1981.

## 2-COMENTARIOS.

El objeto de este instructivo, es a todas luces el corregir la crítica que se le hizo a la anterior, en cuanto a que no hay lugar a aplicar un criterio que posibilite la recuperación de mercaderías retenidas, solo a las personas que entraren por la Aduana de la Sección de Equipajes del Aeropuerto en mención. Así, este manda a que también puedan ser entregadas las mercaderías retenidas tanto en la Aduana del Aeropuerto Internacional El Salvador que se encuentre en bodegas de carga aérea, como en todas las aduanas del país.

Sigue aclarando además, que en lo relativo a "efectos personales del viajero", debe entenderse como tal, a lo que estipula la Ley de Equipajes vigente, a lo que ya se ha hecho alusión anteriormente.

Aún cuando no contiene disposición expresa en cuanto a su vigencia esta se sobre entiende que es la misma de su fecha: 10. de abril de 1981 en adelante.

### I- ANÁLISIS DEL ACUERDO No. 331

#### 1- TEXTO

HOY SE HA EMITIDO EL ACUERDO No. 331, QUE DICE:-----

"El Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, ----CONSIDERANDO.

I. Que por Acuerdo No. 927, emitido por el Poder Ejecutivo en el

Ramo de Economía con fecha 6 de noviembre de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 211, Tomo 269 del 10 de ese mismo mes y año, se dictaron disposiciones que prohíben hasta el 8 de este mes, la importación de mercaderías no esenciales o de uso prescindible exceptuando las originarias de cualquiera de los países de Centroamérica y Panamá;-----

II. Que las condiciones económicas que dieron origen a las disposiciones antes indicadas y las medidas de tipo cambiario tomada por el Estado, subsisten hasta la fecha, lo cual hace ineludible prorrogar su vigencia por el término que más adelante se indicará. --  
 POR TANTO: -----con base en las razones expuestas y Art. 1 letra c) de la Ley de Comercialización y Regulación de Precios, ---  
 ACUERDA:----- lo. Prorrógase hasta el 10 de agosto del año en curso, la vigencia de las disposiciones que contiene el Acuerdo Ejecutivo No. 927 de fecha 6 de noviembre de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 211, Tomo 269 del 10 de ese mismo mes y año, reformado por acuerdo No. 76 de 3 de febrero de 1981, publicado en el Diario Oficial No. 25, Tomo 270 del 6 de febrero último. ---  
 2o. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día 9 de este mes  
 COMUNIQUESE."

## 2 - COMENTARIOS:

Como vimos en su oportunidad, el acuerdo No. 76 modificó la vigencia del acuerdo No. 927, extendiéndosela hasta el 8 de mayo de 1981. El presente acuerdo constituye sólo una prórroga a dichos acuerdos, hasta el 10 de agosto de 1981.

Solo dos comentarios consideramos oportunos hacerle a este acuerdo. En primer lugar, vemos que en el considerando II, se introduce un

nuevo elemento que diferencia "las condiciones económicas que dieron origen" a los acuerdos, de las medidas de tipo cambiario tomadas por el Estado".

En los considerandos anteriores, siempre se relacionó únicamente el problema de divisas, situación eminentemente cambiaria. Ahora ya traen a colocación "condiciones económicas", que sin llegar a especificarlos, considero que si dan pauta para que, en base a la Ley de Comercialización y Control de Precios, puede el Ministerio de Economía tomar medidas al respecto, siempre por supuesto, que la problemática económica, este inmersa dentro del marco que dicha ley le dió.

En segundo lugar, considero oportuno hacer notar que este tipo de medidas, cuando se prolongan en el tiempo, traen aparejada un problema muy serio relativo a la reposición que de inversión de bienes de consumo duraderos y no duraderos es necesarios hacer, para no verse en un momento dado, fuera de tiempo para realizarla, y con una situación de deterioro total de dichos bienes.

### III CONCLUSION

El Acuerdo No. 927 emitido por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, con fecha 6 de noviembre de 1980, adoleció de errores fundamentales, que llevan a calificarlo incluso de inconstitucional por no adecuarse a lo preceptuado por el Art. 59 de nuestra Constitución Política.

Recordemos además, que sobre la base de que exista una problemática eminentemente cambiaria, la Ley de Comercialización y Control de Precios, no faculta al Ministerio de Economía para tomar medidas al respecto.

Aparte de lo anterior, adoleció de vicios que lo volvía impráctico al cobrar vigencia.

Al tratar de corregir sus errores por medio de los instructivos analizados, no se estaba tampoco cumpliendo lo estipulado en el precepto constitucional antes relacionado. En lo referente a su aplicación práctica, dichos instructivos lograron salvar en parte los aspectos criticados.

Las modificaciones que le introdujo el acuerdo No. 76 emitido siempre por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, con fecha 3 de febrero de 1981, no fueron suficientes para superar todos los aspectos criticados, y mantuvo algunos aspectos oscuros en que incurrió el acuerdo No. 927. Resultado de esto, son los instructivos que le siguieron y que en mala forma, como se comentó, tratan de corregir o aclarar los errores u obscurantismos en que incurrió, como es el caso de las situaciones relacionadas con la Ley de Franquicias Aduaneras.



Insisto por último que este tipo de medidas no traen beneficios con el pasar del tiempo. Para que ellos den resultados positivos sería necesario crear controles demasiado estrictos, que plantean una dificultad práctica grande para establecerlos, corriéndose el riesgo además, que la burocracia necesaria para llevarlos a cabo, no compense los beneficios a la medida.

## B I B L I O G R A F I A

=====

Medidas de Regulación Cambiaria tomadas en sesión No. JM-18/80 del 28 de octubre de 1980.

Acuerdo No.927 del Poder Ejecutivo de fecha 6 de noviembre de 1980, publicado en el D. O. No.211 Tomo 269 de fecha 10 de noviembre de 1980.

Instructivo No.8033 de los Ministerios de Economía y de Hacienda, de fecha 12 de noviembre de 1980.

Instructivo No.8033-B de los Ministerios de Economía y de Hacienda, de fecha 3 de diciembre de 1980.

Acuerdo No.76 del Poder Ejecutivo, de fecha 3 de febrero de 1981, publicado en el D. O. No.25 Tomo 270 de fecha 6 de febrero de 1981.

Instructivo No.8034 de los Ministerios de Economía y de Hacienda de fecha 6 de febrero de 1981.

Instructivo No.8035 del Ministerio de Hacienda, de fecha 20 de marzo de 1981.

Instructivo No.8035-A del Ministerio de Hacienda y la Corte de Cuentas, de fecha 10 de abril de 1981.

Acuerdo No.331 del Poder Ejecutivo, de fecha 9 de mayo de 1981.

Ley de Creación de la Junta Monetaria  
(Decreto No.407 de fecha 23 de agosto de 1973, publicado en el D. O. No.59, Tomo 240, de 29 de agosto de 1973.)

Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador  
(Decreto No.496 del Directorio Cívico Militar de El Salvador, publicado en el D. O. No.238 Tomo No.193 de 26 de diciembre de 1961)

Ley Monetaria de El Salvador  
(Decreto No.501 del Directorio Cívico Militar de El Salvador de fecha 11 de diciembre de 1961, publicado en el D. O. No.238, Tomo 193 del 26 de diciembre de 1961)

Ley de Fomento de Exportaciones  
(Decreto No.81 de fecha 5 de septiembre de 1974)

Ley de Equipajes y sus reformas  
(Decreto No.182 de fecha 16 de octubre de 1948, pu--  
blicado en el D. O. No.235 Tomo No.145 del 27 de oc--  
tubre de 1948)

Ley de Franquicias Aduaneras  
(Decreto No.187 de fecha 22 de octubre de 1948, pu--  
blicada en el D. O. No.235 Tomo 145 del 27 de octu--  
bre de 1948)

Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarro-  
llo Industrial  
(Suscrito en San José, Costa Rica el 31 de julio de  
1962)

Diccionario de Derecho Usual por Guillermo Cabanellas  
(7a. Edición - Editorial Heliasta Buenos Aires-  
Argentina)